REGLAMENTO (CEE) Nº 1544/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [2], determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importadas en Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3824/90 [5], ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que los límites máximos fijados para el año 1991 para las frutas conservadas provisionalmente y las mermeladas han sido superados; que ello no ha perturbado el mercado portugués; que estos límites, conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, pueden ser revisados si el mercado en cuestión no sufre perturbaciones importantes como consecuencia del incremento de las importaciones en causa; que para las frutas conservadas provionalmente y las mermeladas procede aumentar los límites en un 50 % para el año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 641/86, las cantidades siguientes son modificadas como se indica:

— la cantidad del límite máximo de « 455 » toneladas, del código NC 0812, es sustituida por la cantidad de « 683 » toneladas,

— la cantidad del límite máximo de « 486 » toneladas, del código NC 2007, es sustituida por la cantidad de « 729 » toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
[2] DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
[3] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
[4] DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.
[5] DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 51.